

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 LEON

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA, 6, (C.I.F. S-2400033-C)

Teléfono: , Fax: 987895188

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FMD

Modelo: N04390

N.I.G.: 24089 42 1 2018 0003990

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000075 /2019**

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000290 /2018

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. TTI FINANCE SARL

Procurador/a Sr/a. ANTONIO ALAEZ GUTIERREZ

Abogado/a Sr/a. CARLOS ALBERTO MUÑOZ LINDE

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

## S E N T E N C I A                      Nº 103/19

León, a 12 de junio de 2019

DOÑA SILVIA MARTÍNEZ CANTÓN, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de León, y su Partido, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 75/2019**, seguido entre partes, de una como actora **TTI FINANCE SARL** representada por el Procurador Aláez Gutiérrez y bajo la dirección letrada de Muñoz Linde y como demandada **ELIPE CARLOS MARTÍNEZ PRIETO** representada por la Procuradora **Fernández Fernández** y bajo la dirección letrada de **Salgado Ramo** sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por el Procurador Aláez Gutiérrez en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda monitoria a la cual se presentó oposición, la cual motivó la presentación de la demanda de juicio ordinario actual, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por

brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se condene a [REDACTED] al pago de 7.640 euros €, intereses de mora procesal y con condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes a fin de que se personen y contesten a la demanda en el término legalmente establecido solicitando éstas la desestimación íntegra de la demanda.

**TERCERO.-** Se procedió a la celebración de la Audiencia Previa y se inició la fase de proposición de prueba y admisión, previa declaración de pertinencia, siendo todas ellas documentales, por lo que, en el acto, las partes elevaron sus conclusiones, declarándose el juicio concluso para sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Aláez Gutiérrez en nombre y representación de TTI FINANCE SARL, se ejercitan acciones sobre reclamación de cantidad contra [REDACTED] que se han sustanciado en el presente procedimiento. La cantidad reclamada proviene de una deuda adquirida anteriormente a MBNA EUROPE BANK LIMITED. Esta, junto con otros avatares, fue cedida hasta llegar a TTI FINANCE SARL. La deuda se fundamenta en un contrato de tarjeta de crédito respecto al cual se adeudaban en total 8.192,13 euros de los cuales la demandada pagó 552 euros restando por pagar la cantidad reclamada.

La parte demandada se opone entendiendo que no se ha acreditado la calidad de acreedora de dicha deuda y que, en consecuencia, no se acredita su posición contractual, y ello en base a la incorrecta cesión realizada a través de escrituras incompletas.

**SEGUNDO.-** La Audiencia Provincial de Madrid, secc 9º, en su Auto de fecha 18 de mayo de 2.017 (Rollo 136/17 ), se declaraba en un caso semejante: “*La entidad reclamante no*

*acredita su condición de acreedora, esto es, su legitimación para reclamar el pago del crédito por haber devenido acreedora del mismo. No se ha presentado ninguno de los títulos de transmisión de créditos en cuya virtud, se alega, ha devenido acreedora TTI Finance, SARL, como exigen los artículos 265.1.1 ° y 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Los documentos notariales de testimonio presentados en fotocopia no prueban ni la realidad de las sucesivas transmisiones de créditos ni que entre los transmitidos esté el crédito aquí reclamado; se da por supuesta la realidad de las transmisiones y la inclusión en ellas del crédito reclamado, lo que no es admisible, en cuanto que son aspectos sustanciales que conforman la legitimación del acreedor como titular del crédito y están sujetos a apreciación por el órgano judicial que conoce de la reclamación. Así:*

*I) No consta la cesión de créditos de MBNA Europe Bank Limited a Las Rozas Funding Holding, SARL ni qué créditos se habrían cedido; tampoco consta que Las Rozas Funding Holding, SARL cediera esos créditos a Avant Tarjeta, EFC, SA unipersonal, pues el notario solo dice que Las Rozas Funding "comunicó" esa cesión a MBNA. Pero no existe prueba de la misma. Luego no está probado que MBNA cediera la cartera de créditos a Avant Tarjeta ni que entre ellos esté el reclamado en este proceso monitorio, pues solo se dice al final del testimonio que se cedieron "los activos que se mencionan" en el contrato de cesión de activos, entre los que figura "una cartera de créditos"; pero no se identifica el crédito aquí reclamado como cedido.*

*II) Con la misma imprecisión se pronuncia el segundo testimonio notarial "en relación" al decir que Avant Tarjeta, EFC, SA unipersonal transmitió a Las Rozas Funding Securitization, SARL "determinados derechos de crédito". No sabemos cuáles ni se prueba que el crédito de autos estuviera entre los cedidos.*

*III) Lo mismo cabe decir del tercer documento notarial, inhábil en absoluto para probar la adquisición de ningún crédito. Alude a diversas sociedades, cuatro, que elevan a público "contratos" (en plural) de compraventa y cesión de créditos. Tales sociedades son Fracciona, SARL, Las Rozas Funding Securitization, SARL, Avant Tarjeta, SARL y TTI Finance, SARL. Se dice que se han depositado seis CD-ROM que contienen los datos de los créditos cedidos. Y se dice que en virtud de "todos los documentos referidos" se han transmitido "los créditos*

*contenidos en los mismos" y que entre ellos está el identificado como ... (que no sabemos cuál es) y que corresponde al contrato número .... (que tampoco sabemos cuál es), y a continuación se dice que en ese contrato fue interviniente el demandado... En definitiva, con tantas generalizaciones e imprecisiones no se prueba la transmisión del crédito reclamado a favor de TTI Finance, SARL".*

En este caso, acontecen las mismas circunstancias, identificándose un crédito TTI-601067564, y un contrato 1000308000720420, que no se sabe cuáles son, sin que ello pueda solventarse a través de una certificación propia de la entidad peticionaria ni mediante la presentación de testificales por escrito que fueron inadmitidas en sede de audiencia previa.

La cesión de un crédito puede y debe acreditarse cumplidamente para que el acreedor esté legitimado para su reclamación, y la demostración de esa cesión es indispensable para que el reclamante tenga legitimación activa. Es al acreedor solicitante del proceso monitorio a quien incumbe acreditar su legitimación para reclamar; la falta de prueba de esa legitimación impide la admisión a trámite del proceso monitorio. Pero, aun cuando el monitorio se admitió, esto no subsana el defecto de cesión del crédito que impide acreditar la condición de acreedora de la demandante.

No probada la legitimación en el caso de autos por no acreditarse que el crédito reclamado está entre los cedidos, se desestima la demanda.

**TERCERO.-** Al desestimarse íntegramente la demanda las costas serán de cargo de la parte demandante en virtud del principio del vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que desestimo íntegramente la demanda imponiendo a la parte demandante las costas causadas en esta instancia.



Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de León en el plazo de veinte días desde su notificación, previa consignación en la cuenta del expediente de la tasa correspondiente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201910280007652	
<b>Asunto</b>	Comunicacion del Acontecimiento 34: RESOLUCION 00103/2019 Est.Resol:Publicada	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de León, León [2408942002]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA [2408942000]
<b>Destinatarios</b>	<b>Procurador</b>	FERNANDEZ FERNANDEZ, LAURA [288] (Ilustre Colegio de Procuradores de Leon)
<b>Fecha-hora envío</b>	17/06/2019 09:39	
<b>Documentos</b>	240894200200000083582019 240894200211.PDF (Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 34: RESOLUCION 00103/2019 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: a21266cdfdcdbcb963543fc777914fc4250cc2e3
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	NOTIFICACION
	<b>NIG</b>	2408942120180003990

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/06/2019 12:11	FERNANDEZ FERNANDEZ, LAURA [288]-Ilustre Colegio de Procuradores de Leon	LO RECOGE	
17/06/2019 11:32	Ilustre Colegio de Procuradores de Leon (León)	LO REPARTE A	FERNANDEZ FERNANDEZ, LAURA [288]-Ilustre Colegio de Procuradores de Leon

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 LEON

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA, 6, (C.I.F. S-2400033-C)

**Teléfono:** , Fax: 987895188

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: FMD

Modelo: N04390

**N.I.G.:** 24089 42 1 2018 0003990

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000075 /2019**

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000290 /2018

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. TTI FINANCE SARL

Procurador/a Sr/a. ANTONIO ALAEZ GUTIERREZ

Abogado/a Sr/a. CARLOS ALBERTO MUÑOZ LINDE

DEMANDADO D/ña. FELIPE CARLOS MARTINEZ PRIETO

Procurador/a Sr/a. LAURA FERNANDEZ FERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. JOSE CARLOS SALGADO RAMON

## S E N T E N C I A                      Nº 103/19

León, a 12 de junio de 2019

DOÑA SILVIA MARTÍNEZ CANTÓN, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de León, y su Partido, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 75/2019**, seguido entre partes, de una como actora **TTI FINANCE SARL** representada por el Procurador Aláez Gutiérrez y bajo la dirección letrada de Muñoz Linde y como demandada FELIPE CARLOS MARTÍNEZ PRIETO representada por la Procuradora Fernández Fernández y bajo la dirección letrada de Salgado Ramón sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por el Procurador Aláez Gutiérrez en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda monitoria a la cual se presentó oposición, la cual motivó la presentación de la demanda de juicio ordinario actual, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por